

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

PROCESO DE SUCESIÓN DE LUIS ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA. Rad.: No. 11001-31-10-025-2015-00213-02 (Apelación auto).

Sería el caso de entrar al decidir sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de los herederos **GLORIA INÉS, MARÍA CONSUELO, MYRIAM, NUBIA, JAIRO ALBERTO SABASTHIAN MARCHYN DHAVVYD, JAIME BERNARDO, DORIS PATRICIA y DIANA CAROLINA ROJAS ACERO, STELLA JOHANNA y LINA MARCELA ROJAS COLORADO; JUAN CARLOS ROJAS ACERO; HÉCTOR EDUARDO LÓPEZ CALDERÓN y MARLENE ROJAS ACERO** contra el auto proferido el 22 de junio de 2022, por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D. C., si no fuera porque este Despacho observa ciertas irregularidades que deben subsanarse por el juzgado de primera instancia, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. El trámite de la sucesión de los bienes dejados por el extinto **LUIS ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA** que se surte ante el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D. C., fue admitido por auto de 12 de septiembre de 2013, por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., y se reconoció como heredera a **MARIA LUISA ROJAS CHAVARRO**.

2. En auto de 24 de febrero de 2014, se reconoció como herederos del causante a **GLORIA INÉS, MARÍA CONSUELO, MYRIAM, MARLENE, NUBIA, JAIRO ALBERTO SEBASTHIAN MARCHYN DHAVVYD, JAIME BERNARDO, DORIS PATRICIA, JUAN CARLOS y CAROLINA ROJAS ACERO, STELLA JOHANNA y LINA MARCELA ROJAS COLORADO.**

3. En providencia de 18 de marzo de 2014, se reconoció como heredero a **LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN**, hijo del causante.

4. El Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de Bogotá D.C., hoy Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad, asumió conocimiento del proceso mediante auto de 24 de abril de 2015.

5. La audiencia de inventario y avalúos se llevó a cabo el 11 de junio siguiente. Los inventarios y avalúos fueron aprobados en autos de 31 de mayo de 2016 y 19 de julio de 2016. El Juzgado decretó la partición y nombró un auxiliar de la justicia para que elaborara el respectivo trabajo partitivo.

6. Presentado el trabajo de partición, éste fue objetado por los apoderados de los herederos **GLORIA INÉS, MARÍA CONSUELO, MYRIAM, MARLENE, NUBIA, JAIRO ALBERTO SEBASTHIAN MARCHYN DHAVVYD, JAIME BERNARDO, DORIS PATRICIA, JUAN CARLOS y DIANA CAROLINA ROJAS ACERO, STELLA JOHANNA y LINA MARCELA ROJAS COLORADO;** y **LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN**, quienes presentaron desacuerdo en la adjudicación en común y proindiviso de los bienes a los herederos reconocidos, objeciones que fueron desestimadas por el Juzgado en sentencia de 31 de octubre de 2018 y aprobó el trabajo de partición.

7. La decisión fue objeto de recurso de apelación por la apoderada de la heredera **MARÍA LUISA ROJAS CHAVARRO**, al considerar que la partición mantenía el litigio y la indivisión entre las partes, luego, porque no se adjudicó a la referida heredera, menor de edad, en garantía de sus intereses, el 100% de los derechos herenciales en un solo inmueble, a pesar de haberse realizado solicitud en tal sentido por 13 de los 14 herederos, avocando a los interesados a iniciar trámites posteriores de división o venta de derechos comunes.

8. El recurso de apelación fue resuelto por el Tribunal en decisión de 10 de septiembre de 2019, con la que se revocó la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018, y se ordenó al partidor que, en el plazo que fijará el *a quo*, procediera a refaccionar el trabajo de partición, en orden a revisar el mismo para adjudicar el derecho de la heredera menor de edad, sin exponerla a la indivisión y dispersión de su cuota, “*verificando la posibilidad de pagarla con parte del predio indicado por la mayoría de herederos, incluso el disidente LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN, sobre el predio El Triunfo (Partida Primera), en acatamiento de las reglas previstas en el numeral 3 del Decreto 2651 de 1991*”.

9. En cumplimiento de lo anterior, el Auxiliar de la Justicia procedió a presentar el nuevo trabajo de partición del que se corrió traslado por auto de 1 de julio de 2020, y que fue objetado en su oportunidad por el apoderado de los herederos **GLORIA INÉS, MARÍA CONSUELO, MYRIAM, MARLENE, NUBIA, JAIRO ALBERTO SEBASTHIAN MARCHYN DHAVVYD, JAIME BERNARDO, DORIS PATRICIA, JUAN CARLOS y CAROLINA ROJAS ACERO, STELLA JOHANNA y LINA MARCELA ROJAS COLORADO**, al considerar que el Auxiliar de la Justicia no dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, puesto que, si bien es cierto en la distribución hereditaria se adjudicó a la menor de edad **MARÍA LUISA ROJAS CHAVARRO** el predio “El Triunfo”, también lo es que se apartó de lo indicado en dicha providencia al adjudicar al heredero **LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN** toda su cuota hereditaria sobre dicho bien, en perjuicio de los derechos de los demás herederos reconocidos dentro del proceso.

10. Posteriormente, la apoderada de la heredera **MARÍA LUISA ROJAS CHAVARRO** presentó inventario y avalúos adicionales, de los que se ordenó correr traslado en auto de 6 de mayo de 2021, y sobre los que se pronunció el Juzgado en audiencia celebrada el 17 de agosto de 2021, declarando probadas las objeciones presentadas y dispuso excluir las partidas adicionales inventariadas, decisión que fue apelada por la apoderada de la heredera **MARÍA LUISA ROJAS CHAVARRO**, y que fue confirmada en decisión de 19 de enero de 2022.

11. En auto de 22 de junio de 2022, el Juzgado declaró infundada la objeción presentada al trabajo de partición y en providencia separada de la misma

fecha, profirió sentencia aprobando la partición, ordenando las inscripciones respectivas y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

12. Los apoderados de los herederos reconocidos interpusieron concomitantemente recursos de apelación en contra del auto y la sentencia proferidos el 22 de junio de 2022, al presentar inconformidad en la distribución de la masa hereditaria, adicionalmente, por la apoderada de la heredera **MARLENE ROJAS ACERO**, por violación al debido proceso, al considerar que el Juzgado no dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 509 del C. G. P., al proferir dos providencias, una, el auto mediante el cual decidió sobre las objeciones presentadas al trabajo de partición y que no se encuentra ejecutoriada, y otra, la sentencia que aprobó la partición.

13. Finalmente, por auto de 17 de marzo de 2023, el Juzgado concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la partición de la sucesión, ordenando la remisión a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas y relacionadas en líneas que preceden, desde ya advierte el Tribunal que la remisión del expediente para que se resuelvan los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas el 22 de junio de 2022, resulta prematura, tal y como pasa a explicarse.

En efecto, el juzgado de primera instancia, por auto de 22 de junio de 2022, resolvió negativamente la objeción al trabajo de partición presentada por el apoderado de los herederos **GLORIA INÉS, MARÍA CONSUELO, MYRIAM, MARLENE, NUBIA, JAIRO ALBERTO SEBASTHIAN MARCHYN DHAVVYD, JAIME BERNARDO, DORIS PATRICIA, JUAN CARLOS Y CAROLINA ROJAS ACERO, STELLA JOHANNA y LIUNA MARCELA ROJAS COLORADO**, y, en providencia aparte, profirió sentencia con la que aprobó dicho trabajo partitivo.

En ese sentido, precisar, preliminarmente, que conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 509 del C. G. P., las objeciones que se formulen al trabajo de partición deben tramitarse conjuntamente como incidente, “*pero si*

ninguna prospera, así lo declarará el juez **en sentencia aprobatoria de la partición**”; norma de la que se desprende que lo que procedía al encontrar infundadas las objeciones presentadas al referido trabajo partitivo, era proferir una sola providencia, esto es la sentencia en la que se declaren infundadas las objeciones y en consecuencia, se apruebe la partición.

En todo caso, en contra de las mencionadas decisiones de la misma fecha, es decir, el auto por medio del cual se resolvió las objeciones a la partición y la posterior sentencia aprobatoria del trabajo partitivo, varios de los interesados interpusieron recursos de apelación dirigidos a manifestar las inconformidades respecto a la aprobación de la partición. Así las cosas, aun teniendo a una y a otra providencia como una unidad, el señor Juez no hizo pronunciamiento alguno frente a los recursos de apelación interpuestos en contra del mencionado fallo, ya que la decisión de 17 de marzo de 2023 se limitó a conceder la alzada frente al “*auto que aprobó la partición*”.

En suma frente a las decisiones adoptadas por el juzgado se propusieron dos recursos de apelación y frente a ellos la concesión se limitó a resolver sobre el primero, pero el Juzgado omitió pronunciarse sobre el referido a la sentencia, pese a concederlo en el recurso suspensivo, omisión que inhabilita la competencia del Tribunal claro está en perjuicio de la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 322 del C. G. P., y tal deficiencia no se subsana con la orden administrativa emitida frente a la secretaría en auto de 10 de julio de 2023, con el fin de tomar nota del recurso instaurado contra el auto que declaró no probadas la objeciones.

En ese sentido, es no es dable al Tribunal resolver sobre los reparos realizados a la sentencia proferida en el presente asunto, por haberse remitido el expediente prematuramente, por cuanto no obra en el expediente, pronunciamiento alguno del Juzgado.

Dicho lo previo, el Tribunal se abstendrá de dar trámite al recurso interpuesto, y, en consecuencia, ordenará devolver las diligencias al Juzgado de origen para que proceda, según sus facultades, a adoptar las decisiones que en derecho correspondan en orden a adecuar el trámite a las normas que regulan la materia, y de ser el caso, a pronunciarse y dar el trámite correspondiente a

los recursos de apelación que se interpongan en contra la sentencia que se profiera dentro del presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen para que en ejercicio de sus facultades legales adopte las decisiones que en derecho correspondan en orden a adecuar el trámite a las normas que regulan la materia, y de ser el caso, a pronunciarse y dar el trámite correspondiente a los recursos de apelación instaurados en contra la sentencia que se profiera dentro del presente asunto.

SEGUNDO: En la secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada